



TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DEL INTERIOR - BOLETIN OFICIAL N° 78/25 – 20/11/25

MIEMBROS: Dr. Pablo Iparraguirre, Dr. Raúl Borgna y Dr. Guillermo Beacon.-

EXPEDIENTE N° 5546/25 - TORNEO FEDERAL REGIONAL AMATEUR 2025/26

CIUDAD AUTONOMA BUENOS AIRES, 20 DE NOVIEMBRE DE 2025

JUGADOR	LIGA	CLUB	SANCION	ART
ABRARD, GONZALO	PARANA	URQUIZA	1 PART.	204
ACHAVAL, PABLO	C. L. P. BUENA	INDEPENDIENTE	1 PART.	207
AGUILAR, BLAS	BOLIVAR	BALOMPIE	1 PART.	207
AGUILAR, JUAN	SAN NICOLAS	PARANA	1 PART.	207
AGUIRRE, GABRIEL (CT)	P. DE LOS LIBRES	MARITIMOS	2 PART.	186 Y 260
ALARCON VALLS, FACUNDO	TUCUMAN	J. NEWBERY	2 PART.	200 A 1
ALBORNOZ, ANDRES (CT)	PARANA	URQUIZA	2 PART.	186 Y 260
ALBORNOZ, LEONEL	TRELEW	ALIANZA	1 PART.	207
ALEGRE, WALTER	GOYA	HURACAN	1 PART.	207
ALFARO, GIOVANI	SAN NICOLAS	PARANA	1 PART.	207
ALFONSO, EZEQUIEL	V. MERCEDES	PRINGLES	1 PART.	207
ALGAÑARAZ, FACUNDO	MEDIA AGUA	SARMIENTO	2 PART.	200 A 1
AVILA, PABLO (CT)	SGO. DEL ESTERO	VELEZ	1 PART.	186 Y 260
BAMBARTE, MIGUEL	FIAMBALA	PEÑAROL	1 PART.	207
BARRANGU, JUAN	25 DE MAYO	SPORTIVO	1 PART.	207
BARZOLA, BRIAN (CT)	E. BUSTOS	DEP. E. BUSTOS	1 PART.	186 Y 260
BAYON, ANGEL	LINCOLN	ARGENTINO	1 PART.	207
BENITEZ, AGUSTIN	C. DEL URUGUAY	PARQUE SUR	1 PART.	204
BERLLES, MATIAS	LUJAN	ASOC. CRISTIANA	2 PART.	200 A 3
BERRA, MANUEL	NEUQUEN	INDEPENDIENTE	1 PART.	207
BORGES, JOSE	TUCUMAN	GRAMILLA	1 PART.	201 B 6
BORGOGNO, JOAQUIN	ESPERANZA	ALUMNI	1 PART.	204
BULACIO, LUIS (CT)	TILISARAO	PRINGLES	1 PART.	186 Y 260
CAMARGO, BRAIAN	SAN JUAN	COLON JRS	2 PART.	200 A 1
CASTARES, LEANDRO	OLAVARRIA	ESTUDIANTES	1 PART.	207
CASTRO, SAMIR	SAN JUAN	UNIÓN	1 PART.	204
CEJAS, JUAN	MEDI AGUA	BELGRANO	2 PART.	200 A 1
CEREZO, EMILIANO	CHILECITO	J. V. GONZALEZ	1 PART.	204
CHAVEZ, JOHAN	V. MERCEDEZ	J. NEWBERY	1 PART.	287 5
CHAYLE, MATEO	POMAN	NAVARRO	2 PART.	186
CIVICO, BRAIAN	CAMPANA	LA JOSEFA	1 PART.	207



CONSEJO FEDERAL
DEL FÚTBOL ARGENTINO

CLEMENTE, MATIAS	PARANA	URQUIZA	3 PART.	186 Y 207
COCHA, DIEGO	TUCUMAN	J. NEWBERY	2 PART.	200 A 3
CORTEZ, FABIO	FRIAS	DOS LEONES	1 PART.	204
COSTA, SANTIAGO	SAN RAFAEL	V. ATUEL	1 PART.	207
CRESPO, RODRIGO	LINCOLN	RIVADAVIA	1 PART.	207
CRIVARO, SANTIAGO	LA PLATA	LAS MALVINAS	1 PART.	207
CRUZ, JUAN	RIO GRANDE	UNION SANTIAGO	2 PART.	200 A 9
CRUZ, LEANDRO	USHUAIA	MERCANTIL	1 PART.	207
DE LA VEGA, FLAVIO	MEDIA AGUA	BELGRANO	1 PART.	207
DELLAMEA, WALTER (CT)	RESISTENCIA	REGIONAL	1 PART.	186 Y 260
DI MARTINO, MAURICIO (CT)	MAR DEL PLATA	DVO NORTE	1 PART.	207 Y 260
DIAZ, MARCOS	MERCEDES	ALL HAZ	2 PART.	186
DOMINGO, FERNANDEZ	V. MERCEDES	DEF. DE BELGRANO	1 PART.	207
DOMINGUEZ, FRANCO	C. RIVADAVIA	J. NEWBERY	1 PART.	207
DOORICH, AGUSTIN	TANDIL	G. UNIVERSITARIO	1 PART.	207
DURAN, ENZO (CT)	SAN PEDRO (B)	INDEPENDENCIA	1 PART.	186 Y 260
FAVRE, ALAN	COLON (ER)	SAN JORGE	1 PART.	207
FERNANDEZ, EDUARDO	CIPOLLETTI	PILMATUM	1 PART.	207
FERREYRA, CLAUDIO	ZARATE	INTER	1 PART.	207
FLOR, RENZO	G. S. MARTIN	MUNICIPAL	1 PART.	204
GALVAN, MATIAS	SAN PEDRO (J)	PARAPETI	2 PART.	200 B
GAMBARTE, MIGUEL	FIAMBALA	PEÑAROL	1 PART.	207
GARCIA, FRANCISCO	CORDOBA	GRAL. PAZ JRS.	1 PART.	186
GARCIA, LUCAS	GRAL. ALVEAR (M)	FERRO	1 PART.	207
GARCIA,MARCO	TRELEW	RACING	1 PART.	204
GIL, DIEGO	LAS PALMAS	HURACAN	2 PART.	200 A 1
GIMENEZ, JULIAN	SAN LUIS	LA CALERA	1 PART.	207
GONZALEZ, JOSE	TRELEW	EMP. DE COMERCIO	1 PART.	207
GONZALEZ, JUAN	POSADAS	LA PICADA	1 PART.	207
GONZALEZ, NAHUEL	C. OLIVIA	NOCHEROS	1 PART.	204
GUAJARDO, RICARDO	MEDIA AGUA	SARMIENTO	1 PART.	207
GUERRERO, RODRIGO	FORMOSA	8 DE DICIEMBRE	1 PART.	207
GUIFFREY, ADRIEL	COLON	SAN JORGE	1 PART.	207
HERNANDEZ, HUGO	SAN VICENTE	ARSENAL	2 PART.	200 A 5
HERRERA, DIEGO	TUCUMAN	J. NEWBERY	2 PART.	200 A 1
HERRERA, ESTEBAN	SAN RAFAEL	PEDAL	1 PART.	207
IZURIETA, YONATHAN	SGO. DEL ESTERO	COMERCIO	1 PART.	204
JAUREGUI, JOAQUIN	RIO GALLEGOS	UNION SANTIAGO	1 PART.	204
JOFRE, PABLO	SAN JUAN	COLON JRS	2 PART.	200 A 11
LARA, GONZALO	C. L. P. BUENA	INDEPENDIENTE	1 PART.	204
LEDESMA, VICTOR (CT)	RIVADAVIA (M)	ARENAS RAFFO	1 PART.	207 Y 260
LEGUIZAMON, DENIS	V. ANGELA	COMERCIO	2 PART.	200 A 1
LESCANO, JULIO	RIO GALLEGOS	BOXING	1 PART.	204
LOPEZ, JUAN	CHASCOMUS	EL SALADO	2 PART.	186
LOPEZ, LUCIANO (CT)	C. CASARES	SMITH	1 PART.	186 Y 260
MALINAR, HORACIO	SAN JUAN	DESAMPARADORS	2 PART.	200 A 11



CONSEJO FEDERAL
DEL FÚTBOL ARGENTINO

MARTINEZ DA SILVA, ALEXIS	PTO. IGUAZU	LUZ Y FUERZA	1 PART.	207
MEDINA, BRUNO	TUCUMAN	C. NORTE	1 PART.	204
MEDINA, GASTON	ESPERANZA	ALUMNI	1 PART.	207
MEDINA, JESUS	C. OLIVIA	CAMIONEROS	1 PART.	204
MELZI, WALDO (CT)	SAN RAFAEL	R. ATUEL	1 PART.	186 Y 260
MENDEZ, ABEL	GRAL. PICO	ALL BOYS	2 PART.	200 A 3
MICHLIG, GASTON (CT)	CERES	SAN LORENZO	1 PART.	186 Y 260
MOLINA, CESAR (CT)	SAN JUAN	COLON	2 PART.	186 Y 260
MOLINA, JONATHAN	CONCORDIA	LIBERTAD	1 PART.	287 5
MONTES, LISANDRO	T. DE RIO HONDO	ARGENTINO	2 PART.	200 A 1
MORALES, CARLOS (CT)	JUJUY	SAN PEDRO	1 PART.	207 Y 260
MORALES, FERNANDO	RIVADAVIA (M)	ARENAS RAFFO	1 PART.	207
MORENO, MAURO	TUCUMAN	GRAMILLA	2 PART.	200 A 1
MURIÑO, FEDERICO	USHUAIA	CAMIONEROS	1 PART.	207
NEGRETE, FRANCO (CT)	RIO GALLEGOS	BOXING	2 PART.	186 Y 260
NUESCH, LUCAS	SAN PEDRO (B)	INDEPENDENCIA	1 PART.	207
NUÑEZ, DIEGO	CORDOBA	UNIVERSITARIO	3 PART.	186 Y 200 A 1
ORTIZ, NICOLAS	L. BELTRAN	ASOC.ESPAÑOLA	1 PART.	207
ORTIZ, SAMUEL	BRAGADO	V. TRANQUILA	2 PART.	200 A 10
OYARZUN, DAVID	RIO GALLEGOS	BANCRUZ	1 PART.	204
PAEZ SOSA, MARIO	V. MERCEDES	DEF. DE BELGRANO	1 PART.	204
PAEZ, PABLO	CHILECITO	LOS ANDES	2 PART.	200 A 7
PALACIOS, MATIAS	RIO GALLEGOS	BOXING	2 PART.	186
PATIÑO, FRANCO	LINCOLN	PINTENSE	1 PART.	207
PAZ, JORGE	QUIMILI	TALLERES	1 PART.	204
PERALTA, MAURICIO (CT)	OLAVARRIA	ESTUDIANTES	1 PART.	186 Y 260
PEREDO, SEBASTIAN	OLAVARRIA	LOMA NEGRA	1 PART.	287 5
PEREYRA, LUCIANO	LA QUIACA	RACING	1 PART.	207
PEREZ, ROBERTO (CT)	TANDIL	G. UNIVERSITARIO	2 PART.	186 Y 260
PEZOA, ALBERTO	GOYA	HURACAN	1 PART.	207
PIZA, HERNAN (CT)	CATAMARCA	SAN LORENZO	2 PART.	186 Y 260
PRINCIPI, VALENTIN	CONCORDIA	LIBERTAD	1 PART.	207
QUINTANA, VICTOR (CT)	TUCUMAN	CENTRAL NORTE	1 PART.	186 Y 260
QUIROGA, MARCELO	E. BUSTOS	DEP. E. BUSTOS	4 PART.	185
RAMOS, MATIAS	CONCORDIA	DEF. DE NEBEL	2 PART.	200 A 2
REINOSO, WILLIAN (CT)	FORMOSA	8 DE DICIEMBRE	1 PART.	186 Y 260
RIVERO, ELVIS	ALBARDON	P DE LOS ANDES	1 PART.	186
ROCHA, TAHIEL	C. L. P. BUENA	INDEPENDIENTE	1 PART.	204
RODRIGUEZ, BIANCO	TRES ARROYOS	HURACAN	2 PART.	200 A 3
RODRIGUEZ, JUAN	NEUQUEN	PATAGONIA	2 PART.	200 A 1
ROJAS, MATIAS	ALBARDON	P. DE LOS ANDES	1 PART.	186
ROMAY, TOMAS (CT)	BALCARCE	FERROVIARIOS	2 PART.	186 Y 260
ROMERO, JOAQUIN	V. MERCEDES	J. NEWBERY	2 PART.	200 A 2
ROMERO, RODRIGO	CAMPANA	LA JOSEFA	1 PART.	207
ROSALES, FACUNDO	RIO GALLEGOS	ESPERANZA	1 PART.	207
SACCA, FABRICIO	SAN PEDRO (B)	INDEPENDENCIA	2 PART.	200 A 1



CONSEJO FEDERAL
DEL FÚTBOL ARGENTINO

SACCHI, KEVIN	V. MERCEDES	AVIADOR	2 PART.	200 A 1
SANCHEZ, HECTOR	T. DE RIO HONDO	ARGENTINO	2 PART.	200 A 1
SANCHEZ, JULIAN	TUCUMAN	C. NORTE	2 PART.	200 A 1
SANCHEZ, MARIO (CT)	CONCORDIA	LIBERTAD	1 PART.	186 Y 260
SANTANA, FRANCO	JACHAL	ARBOL VERDE	1 PART.	207
SCHMIDT, WALTER	NEUQUEN	PETROLERO	1 PART.	207
SEIJAS, MATIAS	RIO GALLEGOS	UNION	1 PART.	207
SILVA, JUAN	TRELEW	EMP. DE COMERCIO	1 PART.	207
SILVERA, NESTOR (CT)	C. RIVADAVIA	CAI	2 PART.	186 Y 260
SOLTELO, JORGE	FRIAS	DOS LEONES	4 PART.	185
SOMOHANO, HUGO	SAN PEDRO (B)	PARANA	1 PART.	207
SOSA, NAHUEL	V. MERCEDES	AVIADOR	1 PART.	186
VALDIVIEZO, MIGUEL	L. G. S. MARTIN	DEF. DE YUTO	2 PART.	200 A 5
VALIA, JUAN (CT)	CHASCOMUS	EL SALADO	2 PART.	186 Y 260
VALLEJOS, JONATAN	RIO GALLEGOS	BOXING	2 PART.	186
VERA, ALEXANDER	C. RIVADAVIA	J. NEWBERY	1 PART.	207
VERDUN, FABIAN	CLORINDA	ARG. DEL NORTE	1 PART.	207
VIDELA, SAMUEL	LINCOLN	PINTENSE	2 PART.	200 A 3
VILTE, FACUNDO	V. UNION	JUVENTUD	1 PART.	207
VIZCARRA, MARCOS	EL BOBADAL	FIDA	1 PART.	207
ZUÑIGA, ARIEL	SAN PEDRO (J)	PARAPETI	2 PART.	200 A 5
GONZALEZ, JORGE	TUCUMAN	CENTRAL NORTE	1 PART.	208

EXPEDIENTE N° 5547/25 - TORNEO FEDERAL REGIONAL AMATEUR 2025

CIUDAD AUTONOMA BUENOS AIRES, 20 DE NOVIEMBRE DE 2025

JUGADOR	LIGA	CLUB	SANCION	ART
BOEDE, CALOS (CT)	POSADAS	G. A. FRANCO	2 PART.	200 A 11 Y 260
CANALES, MARTIN (CT)	NEUQUEN	PACIFICO	1 PART.	186 Y 260
ROMERO, MARIA (CT)	CONCORDIA	SANTA MARIA DE ORO	2 PART.	200 A 1 Y 260
DAPELLO, FLORENCIA	SAN NICOLAS	SOMISA	1 PART.	208
GIRARD, TATIANA	CONCORDIA	SANTA MARIA DE ORO	1 PART.	208
NAPOLITANO, LUCIANA	MENDOZA	INDEPENDIENTE	1 PART.	208



**CONSEJO FEDERAL
DEL FÚTBOL ARGENTINO**

EXPEDIENTE N° 5548/25

Ref.: Club Deportivo Amaicha (Santa María - Catamarca) s/ Apelación.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 20 de Noviembre de 2025.

VISTO:

Que, llegan a este Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior, las actuaciones en virtud del Recurso de Apelación interpuesto por los Sres. Ramón Vargas y Facundo Juárez, invocando el carácter de presidente y secretario respectivamente del Club Deportivo Amaicha, afiliado a la Liga Santamariana de Fútbol, Provincia de Catamarca, contra la Resolución de fecha 7 de Noviembre de 2025, dictada por el Tribunal de Penas de la institución, publicada mediante Boletín Oficial N° 1837/2025, solicitando se revoque las sanciones de multa impuesta del valor de 380 entradas, deducción de quince (15) puntos y la clausura del estadio deportivos por 4 fechas.

El recurrente cumplió con el arancel de Pesos un millón doscientos mil (\$ 1.200.000,00.-), establecido por el Presidente Ejecutivo del Consejo Federal del Fútbol de AFA, en el Despacho nro. 12.792.

CONSIDERANDO:

Que, adentrándonos en el tratamiento del recurso vemos que el plazo en el que el mismo fue interpuesto se encuentra dentro del término legal, toda vez que la presentación se efectivizó dentro del término de diez (10) días conforme al art. 48 del



Reglamento General del Consejo Federal, por consiguiente corresponde avocarse al tratamiento del mismo.

Que en su presentación, los comparecientes expresan que “...al momento de iniciar los disturbios, personal policial se encontraba transitando el lugar, por lo que de manera inmediata asistieron a los hinchas de ambos equipos para poder calmar la situación de tensión que se vivía. Pero, el Árbitro, falazmente emite un relato que en algunas partes no se condice con la realidad, ya que de las publicaciones vertidas que se adjuntan a la presente, son los hinchas de Club Boulevard Norte quienes invaden el pulmón de la parcialidad de Amaicha, sumado además que como se expuso anteriormente, la policía ya se encontraba en el lugar, habiendo resguardado a la terna arbitral. En ese sentido manifestamos lo siguiente: El informe arbitral, expresa de manera clara, que el partido ya se había finalizado cuando iniciaron los hechos: “informo que, al finalizar el encuentro, simpatizantes del Club Amaicha empezaron a agredirse físicamente pegándose entre ellos...” es decir que el conflicto inicio en el pulmón donde se encontraba la hinchada local, tal como se demuestran con las grabaciones que adjuntamos. Posterior a ello, fueron los hinchas de CLUB Boulevard Norte, quienes se acercaron al conflicto entre los hinchas mencionados anteriormente, provocando, haciendo menciones fuera de lugar, por lo cual de manera lamentable los hinchas locales reaccionaron. Del bosquejo que se adjunta, el Tribunal podrá observar que no tenían ningún motivo (los hinchas visitantes) de concurrir al lugar donde estaba la hinchada local, ya que los pulmones se encontraban debidamente delimitados para el egreso de todas las personas que se encontraban en el lugar. Más aun, cuando se le informo al presidente del club visitante que el portón de egreso, se encontraba abierto 25 minutos antes de finalizar el partido. Como se advertirá, al



adentrarnos en el examen de las circunstancias fácticas y los elementos probatorios, las normas invocadas por el Tribunal de Penas de la Liga Santamariana no resultan aplicables al hecho ocurrido el domingo de 19 de Octubre de 2025, en las instalaciones deportivas del Club Deportivo Amaicha, en oportunidad de disputarse el cotejo entre el local y el Club Boulevard Norte, correspondiente al Campeonato Apertura 2025 organizado por la Liga Santamariana de Futbol errónea aplicación del articulado del reglamento de transgresiones y penas. Solicitamos se deje sin efecto: el tribunal de Pena, impone al Club Deportivo Amaicha la multa de 380 entradas, afirmando su fundamento en el Art. 80 inc B, el cual dispone: multa de dos a seis fechas, del valor bruto de la entrada general (precio de venta al público) de 500, según la gravedad del hecho, al club cuyos socios, parcialidad o publico partidario ubicado en los sectores asignados a dicha institución, en oportunidad de partidos de división superior en certamen de cualquier categoría que: B: arrojen cualquier clase de proyectiles o de otros elementos similares que se utilicen como tales. Que jamás se denunció, se mencionó o se probó por ninguna de las partes la existencia de proyectiles, como expresa el tribunal al aplicar la pena y por consiguiente ningún tipo de elemento que sea similar (bala, perdigón, plomo, munición, bomba, granada, cohete) lo cual de haber ocurrido, podría incorporarse las denuncias policiales o actuaciones policiales de donde se desprenda tal situación, lo cual jamás paso, porque efectivamente nunca hubo ni existió durante los disturbios un proyectil o algo semejante, por lo que mal podemos hacernos cargos de pagar la suma exorbitante de 380 entradas, generando un perjuicio inconmensurable a las arcas de nuestro club. Impone una deducción de 15 puntos, sin hacer mención específica cual es el artículo que aplica en este caso. Presumimos que se sigue refiriendo al Art. 80, lo cual, de ser así, es una aplicación errónea de la pena. Ello, porque principalmente, el mencionado artículo cuando establece la deducción de puntos, expresa: “si como consecuencia de los supuestos indicados anteriormente u otra causa imputable, se impidiere la



iniciación del encuentro o su prosecución, se aplicará al club responsable la deducción de 9 a 30 puntos” Claro está, que el encuentro se encontraba terminado. Así surge del informe arbitral, de los informes de ambos clubes y de las grabaciones que se adjuntan. No había partido por continuar, ya el encuentro deportivo había finalizado con un 3 a 2 a favor del club visitante. Sumado además que del mismo boletín surge, que también se le impuso una pena al club visitante por promover desordenes, lo cual, en ese caso, es notablemente injusto la quita de puntos para nuestro club, y no para el contrario, si en caso debiera aplicarse el párrafo dos del Art. 80. Pero no es así, lo que demuestra un claro accionar malicioso del tribunal de pena, con el único fin de perjudicar al último campeón de la Liga Santamariana de Fútbol y actual puntero de la Zona. En el mismo orden, nos aplica una pena de clausura de cancha, como consecuencia inmediata de la aplicación del art. 80. El tribunal podrá notar, que, al clausurar nuestro campo deportivo por cuatro fechas, es imposible abonar las multas (impuestas de manera injusta) de 380 entradas. Es decir, que, de hacerse lugar al recurso de apelación impulsado en este escrito, deberá también dejarse sin efecto la presente sanción...”.

Que, solicitado los antecedentes del fallo recurrido a la Liga Santamariana de Fútbol, los mismos son remitidos por el Sr. Hugo Marcelo Ochoa, invocando el carácter de presidente de la institución, quien informa que “...el día 19 de Octubre del año en curso se disputaba la 5ta fecha del Campeonato Apertura 2025, partido que se disputaba en el campo de Juego del Club Deportivo Amaicha, y que con respecto al mismo debemos decir que los incidentes del mismo se realizaron una vez finalizado el partido cuando el club visitante (Boulevard Norte) abandonaba el campo de juego que antes de llegar a la puerta destinada al salir la parcialidad visitante fueron agredidos por parte de la parcialidad del Club Deportivo Amaicha como se observa los videos existentes emitidos como prueba, entre ellos un agresor tira un elemento contundente



(piedra o pedazo de bloque de cemento) lo que provoca una lección de un miembro de la comisión del Club Boulevard Norte la cual debió ser asistida y derivada a un nosocomio de esa localidad. Negamos que haya existido el pulmón de parcialidad del Club Deportivo Amaicha ya que este campo de juego no posee ningún tipo de pulmón, en forma muy precaria se puso una bandera para delimitar el ingreso o no de alguna persona, también se debe aclarar que durante el desarrollo del encuentro ya hubo una serie de incidente menores entre sus parcialidades del Club Deportivo Amaicha, observándose también en el material fílmico que se presentó como prueba que la parcialidad del Club Deportivo Amaicha arrojaba proyectiles o elemento contundentes llámese pierda o material de cemento, a lo que se le puede llamar proyectiles pétreos. Negamos lo que expresa los apelantes que solo fue una persona lo que participaron en los actos de violencia fuero alrededor de diez personas, si se observa y se identifica quien agredió a integrante de la comisión Directiva del Club Boulevard Norte Karen Yapura y a su delgado Condori Ramón, eso conlleva a que el Club Deportivo Amaicha posterior a los incidentes aplique el derecho de admisión a varios simpatizantes que participaron en estos actos de violencia, donde el Club Deportivo Amaicha y de acuerdo a lo expresado dentro del Consejo Directivo reconocieron los hechos de violencia ocasionado por sus simpatizantes y pidieron las disculpas del caso al club visitante. Por todo lo expuesto el Tribunal de Disciplina en Boletín Oficial N° 1837/25, sanciona al Club Deportivo Amaicha por los incidentes con su similar Boulevard Norte Art. 80 Inc. b penúltimo párrafos en concordancia Art. 33 deducción de 15 puntos. Se multa al Club Deportivo Amaicha por v.e real 380, se suspende el campo de juego por cuatro fechas según Art. 81. El Club apelante con fecha de 10/11/2025 realiza el pedido de reconsideración donde el Tribunal de Disciplina no se reunió por falta de quorum para expedirse sobre el pedido de reconsideración. A mi entender la sanción del Tribunal de Disciplina de nuestra Institución actuó de acuerdo y conforme a derechos, estoy de acuerdo con la sanción emitida de este Tribunal ya



que evalúo los antecedentes que posee el Club Amaicha son reiterados hechos de violencia promovido por esta parcialidad, es más esta institución ya sufrió quitas de puntos y pérdida de categoría, y aun así continua con hechos de valencias. Se debe dejar aclarado y como está especificado precedentemente el Club Deportivo Amaicha (apelante) gozó de todas las garantías especificada por nuestra reglamentación Y SOBRE TODO EL DERECHO A DEFENSA...”.

RESULTANDO:

Que, el hecho que diera origen a la causa es sumamente grave, pues nuevamente las parcialidades de los clubs confunden el aliento y apoyo a extremos de no evaluar los elementos que usan para exteriorizarlos, atentando con las vidas de las personas.

Que, como lo ha sostenido este Tribunal en reiterados fallos, es preciso delimitar el concepto de responsabilidad en el ámbito de la disciplina deportiva, entendiendo como tal al sistema de normas que permite imponer sanciones, por parte de órganos investidos de potestad disciplinaria a los sujetos subordinados al ordenamiento jurídico deportivo con fundamento en la relación especial sujeción, como consecuencia de la comisión de infracciones y mediante los procedimientos legalmente previstos en los reglamentos de aplicación.

A la luz de los hechos investigados, se puede apreciar la responsabilidad de ambos clubes por el comportamiento inapropiado de sus simpatizantes, con posterioridad a la disputa del partido.



Que, así las cosas, el principio de responsabilidad objetiva adoptado por la FIFA, Conmebol y AFA, ha sido profundamente analizado por el Tribunal de Arbitraje

Deportivo (TAS), estableciendo una consolidada jurisprudencia validando dicho principio.

Que, este Tribunal expresa la preocupación existente en torno a la gravedad de este tipo de comportamientos, donde, lejos de prevalecer los valores positivos inherentes al deporte como la integridad, el “fair play”, el esfuerzo, el compañerismo, el afán de superación, la motivación, la constancia e indudablemente el valor del respeto, ampliamente promovido por la Asociación del Fútbol Argentino, impera la violencia y el odio, empañando lamentablemente el espectáculo del fútbol.

Que, respecto a la deducción de puntos, el a quo se ha excedido en cuanto a la sanción, por cuanto el Art. 80 del RTP expresamente establece que si como consecuencia del comportamiento de los socios, parcialidad o público partidario, se impidiere la iniciación del encuentro o su prosecución, se aplicará al/los club/s responsables, una deducción de 9 a 30 puntos.

Que, como claramente se advierte de las actuaciones del Tribunal de origen, los incidentes investigados se sucedieron luego de finalizado el partido, disputado entre el apelante y el Club Boulevard Norte, los cuales no ameritaran tal sanción.

Que, en consecuencias, corresponde hacer lugar parcialmente al Recurso de Apelación elevado por el Club Deportivo Amaicha, afiliado a la Liga Santamariana de



**CONSEJO FEDERAL
DEL FÚTBOL ARGENTINO**

Futbol, Provincia de Catamarca, contra la Resolución de fecha 7 de Noviembre de 2025, dictada por el Tribunal de Penas de la institución, publicada mediante Boletín

Oficial N° 1837/2025, revocando la sanción de deducción de quince -15- puntos, la que queda sin efectos.

Rechazar el Recurso de Apelación elevado por el Club Deportivo Amaicha, afiliado a la Liga Santamariana de Futbol, Provincia de Catamarca, contra la Resolución de fecha 7 de Noviembre de 2025, dictada por el Tribunal de Penas de la institución, publicada mediante Boletín Oficial N° 1837/2025, respecto a las sanciones de multa impuesta del valor de 380 entradas y la clausura del estadio deportivos por 4 fechas, confirmando las mismas.

Atento a que el recurso interpuesto contra la resolución del a quo no prosperó en su integridad, destinar a la cuenta de gastos administrativos el importe depositado por el apelante.

Por ello, el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior,

RESUELVE:

1°) Hacer lugar parcialmente al Recurso de Apelación elevado por el Club Deportivo Amaicha, afiliado a la Liga Santamariana de Futbol, Provincia de Catamarca, contra la Resolución de fecha 7 de Noviembre de 2025, dictada por el Tribunal de Penas de la institución, publicada mediante Boletín Oficial N° 1837/2025, revocando la sanción de deducción de quince -15- puntos, la que queda sin efectos (Arts. 32 y 33 del RTP).



2º) Rechazar el Recurso de Apelación elevado por el Club Deportivo Amaicha, afiliado a la Liga Santamariana de Fútbol, Provincia de Catamarca, contra la Resolución de fecha 7 de Noviembre de 2025, dictada por el Tribunal de Penas de la institución, publicada mediante Boletín Oficial N° 1837/2025, respecto a las sanciones de multa impuesta del valor de 380 entradas y la clausura del estadio deportivos por 4 fechas, confirmando las mismas (Arts. 32 y 33 del RTP).

3º) Atento a que el Recurso de Apelación no prosperó en su integridad, destinar a la cuenta de gastos administrativos el importe depositado por el apelante (Art. 48 del R.C.F.).-

4º) Notifíquese, regístrese y archívese (Arts. 41, 42 y 43 del RTP).

EXPEDIENTE N° 5549/25 - TORNEO FEDERAL REGIONAL AMATEUR 2025/26

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 20 de Noviembre de 2025.

VISTO:

El presente expediente iniciado en virtud del informe presentado por el Sr. Pedro Emilio Posatini Alcucero, árbitro del partido que se disputó el día 16 de Noviembre del presente año, entre la Asociación Atlético Boxing Club versus el Club Social y Deportivo Bancruz, ambos afiliados a la Liga de Fútbol Sur de Santa Cruz, correspondiente a la fecha 5, zona 3, región Patagonia del Torneo Regional Federal Amateur 2025/26, mediante el cual nos hace saber que: *“...el partido comenzó a las 18:20 hs. debido a la demora de la presentación al campo de juego de la ambulancia. Informo que en el descanso del primer tiempo y transcurso al vestuario arbitral, fui*



golpeado desde atrás, de forma violenta, mediante un empujón de un dirigente del Boxing Club, quien cumple función de tesorero, y de nombre "Alberto Velásquez" (más conocido con el apodo de "Tito"). Tras dicho empujón, termine golpeando en el pecho a mi asistente nº 2, la Sra. Barcena Sandra, quien también sufrió, en consecuencia, la agresión. Fue retenido, inmediatamente, por la policía adicional y sacado de la fuerza de nuestra presencia. Además, estuvo insultando y amenazando a viva voz a la terna arbitral, diciéndonos esto: "son unos hijos de puta, boludos de mierda, ya los voy a agarrar afuera, giles, ya van a ver". Informo que cuando ingresamos al campo de juego, tras el descanso del primer tiempo, otro dirigente del club Boxing, el Sr. Vacca Cesar (quien cumple función como director deportivo del club) se nos acercó a insultarnos a viva voz, diciéndonos esto: "son unos hijos de puta, mangas de chorros, son unos desastres". Informo que al finalizar el partido y yendo al vestuario arbitral, se nos presentó el presidente del Boxing Club, el Sr. Leonardo Mata, a insultarnos y a amenazarnos, diciéndonos esto: "son unos hijos de putas, ustedes no entran mas acá, somos el mejor equipo de la ciudad y nos cagaron, no los quiero ver mas acá, ni aparezcan por el club a arbitrar, son unos desastres"..." (sic); y,

CONSIDERANDO:

Que, el Tribunal de Disciplina, a efecto de preservarles a los encargados las garantías del debido proceso legal y pleno ejercicio del derecho de defensa, por intermedio de la Liga de Fútbol Sur de Santa Cruz, se procedió a correr traslado del informe a la Asociación Atlético Boxing Club y a los dirigentes allí mencionados, para que tomen conocimiento de las actuaciones y, si lo consideraban pertinente, realizaran sus descargos por escrito.



Que, se recibe descargo suscripto por el Sr. Leonardo Mata, DNI nro. 25.026.021, invocando el carácter de presidente de la Asociación Atlético Boxing Club, en el cual expresa: *“...primeramente niego haber transgredido el reglamento disciplinario o de manera alguna haber cometido falta disciplinaria respecto del árbitro o la terna arbitral del encuentro referido. Para poder comprender los hechos suscitados, que describiré infra, es preciso contextualizarlos en el marco del encuentro deportivo de referencia. En este sentido es preciso hacer saber que el mismo se desarrolló de forma anómala o al menos con fallos arbitrales que fueron duramente cuestionados por el público tanto como por el plantel, en tanto en los primeros dos minutos del partido se expulsó a un jugador, lo que derivó en el primer gol en contra del club que represento. Luego se anula un gol de este club antes de los 20 minutos de juego, posteriormente se cobra un penal en favor del contrincante y posteriormente se anula otro gol, volviendo a perjudicar al Boxing. Todas decisiones arbitrales en el marco de jugadas dudosas y que siempre se resolvieron de manera desfavorable al Boxing. Esto provocó descontento generalizado en la hinchada y el plantel del Club. En este marco, al finalizar el encuentro, los ánimos estaban muy caldeados, por lo que como máxima autoridad intervine tomando todas las medidas a mi alcance para evitar que la terna arbitral o algún jugador tuviera altercados o ataques por parte del público o del mismo plantel. Así hice ingresar rápidamente a los jugadores, conversé activamente con quienes pude para tratar de apaciguar lo que se vislumbraba como posible conflicto entre los presentes, así también retiré e hice retirar del predio a personas que se las notaba muy alteradas, siempre con el debido respeto y priorizando la integridad de la terna arbitral y de todos los presentes. Asimismo, expresé a los árbitros el descontento con los fallos adoptados a lo largo del partido, pero en ningún momento les falté el respeto o les propiné insultos o amenazas, lo que niego categóricamente...”*.



Se recibe descargo enviado por el Sr. Cesar Vacca DNI nro. 24.861.224, quien manifiesta que *“...en ningún momento incurrí en insultos, faltas de respeto ni conductas agresivas hacia la terna arbitral. Por el contrario, me encontraba junto al personal interno de seguridad del club, colaborando activamente para resguardar y proteger a los árbitros, dado que un grupo de hinchas se hallaba muy exaltado y manifestándose con insultos permanentes a raíz de diversas decisiones del partido. Mi comportamiento fue en todo momento correcto, responsable y orientado a preservar la integridad del cuerpo arbitral, evitando que la situación se descontrolara. Por lo expuesto solicito que se reconsidere lo mencionado en el informe y se tenga en cuenta mi versión directa de lo sucedido, la cual refleja fielmente los hechos...”*.

Por último se recibe descargo rubricado por el Sr. Roberto Velásquez, DNI nro. 23.655.351, integrante de la Asociación Atlético Boxing Club, del cual surge *“...Niego categóricamente la acusación de agresión al árbitro. Me acerqué únicamente a protestar verbalmente fallos que consideraba perjudiciales. El árbitro estaba rodeado por un escudo de seis efectivos policiales. Al intentar acercarme, dos efectivos me empujaron, haciéndome perder el equilibrio y chocando accidentalmente con el árbitro. Nunca tuve intención de agredir a nadie. La protesta fue verbal. El contacto fue accidental por empujón policial. No hubo gesto, acción ni actitud agresiva voluntaria...”*.

Se agregan a las actuaciones informe remitido por la Policía de Santa Cruz y video del momento en que ocurrieron los hechos informados por el árbitro del partido.

RESULTANDO:



Que, es jurisprudencia de este Tribunal de Disciplina, que los informes elaborados por los árbitros constituyen semiplena prueba de lo que en ellos se consigna, y qué sólo mediante el aporte de medios probatorios directos en contrario -lo que no ha ocurrido en autos-, puede desacreditarse ese valor.

Que, esta valoración procede del principio de autoridad, sobre el que radica el imperio que tiene la persona, que a la sazón es el responsable máximo de la conducción del partido, pues de otra manera no sería posible juzgar en forma sumaria, segura y acorde a los principios del deporte, un legajo deportivo.

Que, los dirigentes informados en sus respectivos descargos, han dado una versión totalmente opuesta a los hechos denunciados, sin aportar elementos probatorios algunos que sustenten sus dichos, con lo que el informe del árbitro debe mantenerse incólume.

Que, el Art. 90 del R.T.P. señala que se sancionará con multa de valor entradas 42 a 510 al club responsable cuando el árbitro fuera agraviado y o agredido por personas autorizadas a permanecer en dependencias internas del estadio, sin perjuicio de las penas individuales que corresponda aplicar a las personas responsables, mientras que el Art. 248 del citado reglamento prevé la sanción que corresponde aplicar al dirigente que agrede o intente agredir al árbitro y árbitros asistentes, dentro de las dependencias internas del estadio.

Que, por lo expuesto corresponde sancionar a la Asociación Atlético Boxing Club, afiliado a la Liga de Fútbol Sur de Santa Cruz, con la pena de multa valor de cien - 100- entradas generales.



**CONSEJO FEDERAL
DEL FÚTBOL ARGENTINO**

Sancionar a los dirigentes de la institución con las siguientes penas: al tesorero Sr. Alberto Velásquez, con seis -6- meses de suspensión, mientras que al presidente Sr. Leonardo Mata y al director deportivo Sr. Cesar Vacca, con dos -2- meses de suspensión.

Por ello el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior;

RESUELVE:

1º) Sancionar a la Asociación Atlético Boxing Club, afiliado a la Liga de Fútbol Sur de Santa Cruz, con la pena de multa valor de cien -100- entradas generales (arts. 32, 33 y 90 RTP).

2º) Sancionar al tesorero de la Asociación Atlético Boxing Club, Sr. Alberto Velásquez, con seis -6- meses de suspensión (Arts. 32, 33, 63 y 248 RTP).

3º) Sancionar al presidente y al director deportivo de la Asociación Atlético Boxing Club, Sres. Leonardo Mata y Cesar Vacca, con dos -2- meses de suspensión (Arts. 32, 33, 63 y 248 RTP).

4º) Notifíquese, regístrese y archívese (Arts. 41, 42 y 43 del RTP).

EXPEDIENTE N° 5550/25 - TORNEO FEDERAL REGIONAL AMATEUR 2025/26

Buenos Aires, 20 de Noviembre de 2025.-

VISTO



El reclamo efectuado por la terna arbitral que actuó el día 16/11/2025 en el encuentro disputado entre los clubes San Lorenzo (Catamarca) y su similar el Club Independiente (Catamarca), mediante el cual da cuenta a este Organismo que no percibió por parte del Club San Lorenzo la suma de \$460.000; y,

CONSIDERANDO

Que, el art. 33° del Reglamento del Certamen establece claramente el mecanismo a seguir de no efectuarse el pago en cuestión;

Que, habiendo transcurrido el plazo establecido de 72 horas de disputado el encuentro, y no habiéndose efectuado el pago por parte del Club "LOCAL", corresponde correr traslado al mismo, **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL QUINTO DIA HABIL INMEDIATO SIGUIENTE AL DE DISPUTADO EL ENCUENTRO QUE ORIGINO LA DEUDA**, para que proceda a cancelar la suma adeudada a la terna arbitral ante las respectivas Ligas, debiendo dar cuenta en forma simultánea a este Organismo, dentro del plazo señalado precedentemente;

Que, en tal sentido corresponde dejar establecido que al no concretarse la cancelación de la deuda, dentro del término aludido, la institución deudora quedará automáticamente "SUSPENDIDA EN FORMA PROVISIONAL", con la aplicación de las previsiones establecidas en el art. 118° del Reglamento de Transgresiones y Penas;

Que, atento a ello este Tribunal de Disciplina:

RESUELVE

1°) - INTIMAR al Club San Lorenzo (Catamarca), **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL 21/11/2025** (Art. 33° del Reglamento del Certamen), para que proceda a dar cuenta, en forma fehaciente ante este Organismo, de haber cancelado en su totalidad la suma de \$460.000,00 que le adeuda a la terna arbitral actuante en el encuentro que disputó el 16/11/2025 con el Club Independiente (Catamarca).-

2°) - Transcurrido el plazo señalado en el art. 1° y de no verificarse la cancelación total de la deuda reclamada, el Club San Lorenzo, quedará **AUTOMATICAMENTE SUSPENDIDO EN FORMA PROVISIONAL**, debiendo disputar los encuentros programados con el consecuente descuento de TRES (3) PUNTOS por cada fecha comprendida en el término de la suspensión y demás previsiones, de conformidad con lo establecido en el art. 118° del Reglamento de Transgresiones y Penas.



3º) - Dejar aclarado que la sanción aplicada en el artículo precedente será automáticamente levantada por este Organismo al momento del efectivo cumplimiento (remisión del pago a la Liga a la que pertenecen los árbitros involucrados); y, simultáneamente la remisión a este Organismo de la documentación respaldatoria de haber efectuado el pago motivo del reclamo.

4º) - Comuníquese; publíquese; y, manténgase en Secretaría a sus efectos.

EXPEDIENTE N° 5551/25 - TORNEO FEDERAL REGIONAL AMATEUR 2025/26

Buenos Aires, 20 de Noviembre de 2025.-

VISTO

El reclamo efectuado por la terna arbitral que actuó el día 16/11/2025 en el encuentro disputado entre los clubes Los Andes (Chilecito) y su similar el Club Juv. Independiente (La Rioja), mediante el cual da cuenta a este Organismo que no percibió por parte del Club Los Andes la suma de \$ 365.000; y,

CONSIDERANDO

Que, el art. 33º del Reglamento del Certamen establece claramente el mecanismo a seguir de no efectuarse el pago en cuestión;

Que, habiendo transcurrido el plazo establecido de 72 horas de disputado el encuentro, y no habiéndose efectuado el pago por parte del Club "LOCAL", corresponde correr traslado al mismo, **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL QUINTO DIA HABIL INMEDIATO SIGUIENTE AL DE DISPUTADO EL ENCUENTRO QUE ORIGINO LA DEUDA**, para que proceda a cancelar la suma adeudada a la terna arbitral ante las respectivas Ligas, debiendo dar cuenta en forma simultánea a este Organismo, dentro del plazo señalado precedentemente;

Que, en tal sentido corresponde dejar establecido que al no concretarse la cancelación de la deuda, dentro del término aludido, la institución deudora quedará automáticamente "SUSPENDIDA EN FORMA PROVISIONAL", con la aplicación de las previsiones establecidas en el art. 118º del Reglamento de Transgresiones y Penas;

Que, atento a ello este Tribunal de Disciplina:



RESUELVE

1º) - INTIMAR al Club Los Andes (Chilecito), **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL 21/11/2025** (Art. 33º del Reglamento del Certamen), para que proceda a dar cuenta, en forma fehaciente ante este Organismo, de haber cancelado en su totalidad la suma de \$365.000,00 que le adeuda a la terna arbitral actuante en el encuentro que disputó el 16/11/2025 con el Club Independiente (La Rioja).-

2º) - Transcurrido el plazo señalado en el art. 1º y de no verificarse la cancelación total de la deuda reclamada, el Club Los Andes, quedará **AUTOMATICAMENTE SUSPENDIDO EN FORMA PROVISIONAL**, debiendo disputar los encuentros programados con el consecuente descuento de

TRES (3) PUNTOS por cada fecha comprendida en el término de la suspensión y demás previsiones, de conformidad con lo establecido en el art. 118º del Reglamento de Transgresiones y Penas.

3º) - Dejar aclarado que la sanción aplicada en el artículo precedente será automáticamente levantada por este Organismo al momento del efectivo cumplimiento (remisión del pago a la Liga a la que pertenecen los árbitros involucrados); y, simultáneamente la remisión a este Organismo de la documentación respaldatoria de haber efectuado el pago motivo del reclamo.

4º) - Comuníquese; publíquese; y, manténgase en Secretaría a sus efectos.